

Proyectos de Ley y 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR

TEXTO CONSENSUADO

30.03.2021



LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA ASEGURAR LA CONTINUIDAD DE LOS ESTUDIOS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS DE LAS ETAPAS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y SUPERIOR, EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA, CATÁSTROFE O DE GRAVE CIRCUNSTANCIA QUE AFECTE LA VIDA DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer medidas de carácter excepcional, que garanticen la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas, con estándares de calidad, transparencia y competencia, en casos de pandemia, emergencia nacional o regional, por catástrofes o por graves circunstancias que afecten la vida de la nación, que impidan su normal desarrollo y sea declarada por la autoridad competente, adecuando módulos de educación no presencial en la educación básica y superior.



Artículo 2. Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad garantizar el derecho fundamental que reciben los usuarios en las instituciones educativas públicas y privadas, para asegurar la continuidad de la educación durante una situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecta la vida de la nación y que impida su normal desarrollo.

Artículo 3. Alcances

- 3.1 La presente ley comprende a todas las instituciones educativas de educación básica y superior públicas y privadas del país.
- 3.2 Regula los cambios y modificaciones que pueda sufrir la modalidad de la enseñanza, ya sea presencial o no presencial, los costos del servicio que incluye el uso de infraestructura, depreciación de bienes muebles e inmuebles, los materiales de enseñanza, actividades extracurriculares, alimentación, compra de uniformes, franquicias en todas sus modalidades, tributos, beneficios obtenidos del Estado, otorgamiento de becas, beneficios y convenios relacionados a las pensiones, provisiones y morosidad, entre otros conceptos que no se encuentren estrictamente vinculados a la modalidad del servicio que se brinda producto del estado de emergencia nacional o regional.
- 3.3 La variación de las medidas será de aplicación hasta que se emita el decreto que ordena el retorno a la normalidad de los servicios educativos presenciales, en éste o en los casos sucesivos.

CAPÍTULO II

EDUCACION BÁSICA

Artículo 4. Declaración de interés nacional

2



Declárese de interés nacional el servicio público brindado por los centros educativos privados, autorizados para operar en el marco de lo dispuesto en el artículo 72° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, y la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, quienes brindan un servicio esencial, así como por el artículo 1° de la Ley N° 28988, Ley que declara a la Educación Básica Regular como servicio público esencial.

Artículo 5. Objetivos

La presente ley tiene los siguientes objetivos:

- a) Asegurar un mínimo nivel de aprendizaje para el niño, niña o adolescente en edad escolar ante la eventualidad de desarrollar clases virtuales.
- b) Crear mecanismos que generen competencia entre las instituciones privadas a efectos de reducir las pensiones de enseñanza, en proporción con el servicio brindado.
- c) Promover y garantizar la transparencia en las instituciones educativas públicas y privadas.
- d) Asegurar la continuidad del año escolar.
- e) Garantizar la permanencia de los ingresos del personal docente, administrativo y de servicios de las instituciones materia de la presente Ley.
- f) Garantizar los medios y condiciones necesarias para la prestación de un servicio educativo de calidad.

Artículo 6. Plan de contingencia

El Ministerio de Educación monitorea y evalúa los mecanismos que implementan las instituciones educativas de educación básica regular y especial desde el primer día de la declaración de una emergencia nacional o regional, y elabora un plan de contingencia, dentro de los treinta días siguientes de declarada la misma, para la reactivación de las clases durante el estado de emergencia.



El Ministro de Educación se presenta ante la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República para informar sobre su plan de contingencia, dentro de los 30 días calendarios posteriores a la culminación del estado de emergencia.

Artículo 7. Contenido mínimo del Plan de contingencia

El Ministerio de Educación debe incorporar como mínimo en el Plan de Contingencia lo siguiente:

- a) La metodología a seguir para la prestación de las clases, priorizando las que se den a distancia.
- b) La adecuación del currículo escolar a la modalidad de clases virtuales.
- c) La generación de contenidos educativos por asignatura y grado, a fin de estandarizar la calidad del servicio.
- d) La capacitación de los profesores en el uso de las tecnologías de la información y aplicación de la modalidad virtual.
- e) La capacidad de la red de internet para soportar las clases virtuales en todo el país.
- f) El equipamiento necesario para la prestación del servicio.
- g) El plazo de la implementación.
- h) Adecuación del cronograma académico del año en curso.

Artículo 8. Obligaciones de las instituciones educativas

8.1 Las instituciones educativas, además de las previstas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor y otras normas, durante el estado de emergencia nacional o regional, tienen las siguientes obligaciones:



- 8.1.1 Permitir el traslado a cualquier otra institución educativa sin perder la vacante en la institución educativa de origen, por un lapso de hasta 180 días calendarios posteriores al término de la emergencia.
- 8.1.2 Reservar la vacante y/o matrícula para el siguiente año lectivo, debiendo devolver la cuota de ingreso solo para ser abonada a otra institución educativa, en caso de traslado. En caso que retorne a la institución educativa privada, el padre de familia o tutor, deberá abonar nuevamente la cuota de ingreso proporcional a los años que falten cursar para concluir el servicio educativo. En caso sea trasladado a una institución educativa pública, la cuota de ingreso será devuelta al padre de familia en proporción al tiempo de permanencia del estudiante, conforme lo dispone en ese extremo, el Decreto Legislativo 1476, en un plazo no mayor a los 30 días calendario de la solicitud.
- 8.1.3 No condicionar ni disponer de la vacante otorgada al estudiante durante el año escolar que se declara el estado de emergencia nacional o regional.
- 8.1.4 El monto de las pensiones no podrá ser objeto de cobro de intereses moratorios o penalidades.
- 8.1.5 Los acuerdos pactados entre las Asociaciones de Padres de Familia y la Instituciones Educativas Privadas respecto a la reducción en el pago de la pensión se validará, acorde a la presente Ley, para todos sus efectos legales.
- 8.1.6 Mientras los promotores de las instituciones educativas privadas no acuerden con los usuarios respecto al monto de las pensiones, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1476 y su Reglamento y en el Decreto de Urgencia 002-2020, no pueden retirar o disponer de las vacantes e imponer pensiones de manera unilateral.
- 8.1.7 Reducción inmediata proporcional de la pensión de enseñanza, en proporción a los servicios educativos efectivamente prestados.
- 8.1.8 Garantizar un número mínimo de horas de dictado de clase no presencial, así como un número máximo de 30 alumnos por aula virtual.
- 8.1.9 Garantizar el pago de las remuneraciones a sus docentes.



8.2 Las instituciones educativas escolares privadas, además de las señaladas en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y durante el estado de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecta la vida de la nación e impida el normal desarrollo de la actividad escolar, están prohibidas de:

8.2.1 Integrar a alumnos de distinto nivel educativo, en una misma aula de clase no presencial.

8.2.2 Equiparar el costo de la modalidad no presencial con el costo de la modalidad presencial.

8.2.3 Disponer de la vacante otorgada al estudiante durante el año escolar que se ha declarado estado de emergencia, en caso los padres de familia requieran migrar a otro centro educativo debido a la situación de emergencia, o cuando las circunstancias lo justifiquen, conservando para tal efecto el derecho de vacante.

Artículo 9. Clases no presenciales

Las instituciones educativas están obligadas a garantizar un mínimo de horas en la enseñanza no presencial, así como a transparentar su costo real. No está permitido que esta modalidad tenga lugar entre alumnos de distinto nivel y con un número mayor a 25 alumnos, salvo que el aula, al momento del inicio de la emergencia tuviera una cantidad mayor.

Por ningún motivo el costo de las clases no presenciales será mayor o igual a las clases presenciales.

Artículo 10. Costos del servicio educativo privado

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- INDECOPI, para determinar la idoneidad del servicio educativo escolar brindado



durante el estado de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecta la vida de la Nación, e impida el normal desarrollo de la actividad escolar, tendrá en cuenta que en la modalidad no presencial, no tienen incidencia los siguientes conceptos para la pensión a establecerse:

- a) Depreciación de bienes muebles e inmuebles.
- b) Servicios básicos de internet, agua, luz y telefonía.
- c) Gastos en materiales para uso de docentes en la modalidad presencial.
- d) Transporte escolar, actividades extracurriculares, talleres, alimentación y afines.
- e) Seguridad y vigilancia.
- f) Franquicias, licencias y convenios que se celebran entre entidades vinculadas.
- g) Mantenimiento de los inmuebles, equipamiento e infraestructura.
- h) Publicidad y merchandising.
- i) Seguros de los bienes e inmuebles.
- j) Alquiler de inmuebles.
- k) Cualquier otro servicio que no se encuentre estrictamente vinculado con la educación no presencial.

Artículo 11. Conceptos no trasladables a la pensión

Las instituciones educativas privadas no pueden trasladar a las pensiones, bajo ningún motivo, los siguientes conceptos:

- a) Costos de beneficios económicos y financieros otorgados a las familias.
- b) Costos de servicios que se duplican o se simulan.
- c) Aumento de las pensiones por concepto de retiro de alumnos.
- d) Incorporación a las pensiones por concepto de morosidad y provisión de incobrables o creación de reserva para el incumplimiento de pagos de pensiones futuras.



- e) El pago por incremento de personal en la modalidad formativa, docente o administrativa ya sea bajo régimen de dependencia y subordinación o por contrato de servicios profesionales.
- f) El pago de impuestos prediales y arbitrios.
- g) Cualquier otro concepto que no se encuentre estrictamente vinculado con la educación no presencial.

Artículo 12. Falta grave

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en la presente ley por la institución educativa, constituye falta grave.

Artículo 13. Fiscalización y sanción

13.1 Otórgase al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, la facultad de fiscalización y sanción, previo procedimiento, bajo las normas de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y de las disposiciones de la presente ley, a fin de garantizar la continuidad, transparencia y calidad del servicio educativo privado en casos de pandemia, emergencia nacional o regional, por catástrofes o por graves circunstancias que afecten la vida de la nación.

13.2 El Ministerio de Educación, a través de la respectiva UGEL, de oficio o a pedido de parte, fiscaliza el contenido del servicio educativo, así como también el número de horas de dictado de clases no presenciales y el número de alumnos por aula virtual, debiendo iniciar los procedimientos sancionadores, cuando corresponda.

Artículo 14. Participación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI



Interpuesta la solicitud, los resultados que determine el INDECOPI serán de aplicación desde la fecha en que el gobierno declaró la emergencia nacional o regional, por catástrofes o por graves circunstancias que afecten la vida de la nación, aun cuando hayan sido conjuradas las razones por las que declararon la emergencia.

CAPÍTULO III

EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICA y CETPROS

Artículo 15. Proceso de admisión

Los institutos de educación superior tecnológicos, pedagógicos, escuelas superiores y los centros de educación técnico productiva públicos y privados deben reprogramar sus procesos de admisión, presentando un nuevo cronograma de actividades académicas para el año lectivo en el cual se declara el estado de emergencia nacional o regional.

Durante el estado de emergencia, el examen de admisión se realiza bajo la modalidad virtual. Cada institución educativa implementará los controles de seguridad para garantizar la transparencia del proceso y la protección de los datos de los postulantes.

Artículo 16. Matrícula

En caso se declare el estado de emergencia, los institutos de educación superior tecnológicos, pedagógicos, escuelas superiores y los CETPROS públicos y privados deben efectuar la matrícula, bajo la modalidad virtual, mediante el empleo de los canales virtuales de las páginas web de dichas entidades, brindando facilidades a los estudiantes.



Una vez culminado el estado de emergencia nacional o regional, los estudiantes presentan los requisitos solicitados.

Artículo 17. Inicio de clases

Los institutos de educación superior tecnológicos, pedagógicos, escuelas superiores y CETPROS públicos y privados deberán programar el inicio de clases de manera virtual, para lo cual las referidas instituciones educativas que no cuenten con el sistema no presencial, deben implementar plataformas para el aprendizaje y la evaluación.

Artículo 18. Facilidades a los estudiantes

Los Institutos de educación superior tecnológicos, pedagógicos, escuelas superiores y CETPROS públicos y privados quedan facultados de exonerar el pago de matrícula y ofrecerán o brindarán becas u otras facilidades a los estudiantes que acrediten que sus familias han sido perjudicadas económicamente durante el estado de emergencia nacional o regional.

Toda deuda que se haya contraído con las mencionadas instituciones educativas, durante el estado de emergencia nacional o regional no genera interés moratorio mientras perdure el mismo o su prórroga.

En un plazo de sesenta (60) días naturales de terminada la emergencia nacional o sanitaria, se retornará a las clases bajo la modalidad presencial.

CAPÍTULO IV

EDUCACIÓN UNIVERSITARIA



Artículo 19. Valor del crédito académico

- 19.1** Las universidades y escuelas de postgrado públicas o privadas que dispongan el inicio de su semestre académico 2020 de manera virtual, debido a la situación excepcional que atraviesa el país, deben ajustar el valor del crédito o de la pensión de enseñanza correspondiente, de manera proporcional a la reducción de sus gastos como consecuencia del uso de esta modalidad de enseñanza. En ningún caso el valor del crédito o pensión puede aumentar por la aplicación de esta modalidad.
- 19.2** Las universidades y escuelas de postgrado públicas o privadas deben enviar al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI – un reporte sobre el nuevo valor del crédito educativo o de la pensión, en un plazo máximo de veinte días naturales desde la promulgación de la presente Ley. Dicha entidad, tiene un plazo máximo de diez días naturales para validar el reporte. Las entidades educativas que omitan lo dispuesto o cuyo reporte sea declarado inválido, están obligadas a reducir el valor de cada crédito o de su pensión en 20%.
- 19.3** Durante las declaratorias de emergencia se eliminan los niveles de categorización en las universidades privadas, a fin de universalizar los costos más bajos y accesibles para los alumnos.

Artículo 20. Sobre el pago de las matrículas y pensiones

Las universidades y escuelas de postgrado suspenden el cobro de las matrículas o pensiones por un plazo máximo de treinta días calendarios, posteriores al reinicio del semestre lectivo, sea este de modo presencial o virtual; así como también, a solicitud del estudiante, se encuentran en la obligación de prorratear el pago de aquellas deudas de servicios educativos efectivamente concluidos durante el estado de emergencia.



Toda deuda que se haya contraído con las referidas instituciones educativas, durante el estado de emergencia nacional o regional, no genera interés moratorio mientras perdure el mismo o su prórroga.

Artículo 21. Retiro de cursos

Las universidades y escuelas de postgrado públicas o privadas tienen una obligación de otorgar, a solicitud de los estudiantes, el retiro de los cursos, asignaturas o del semestre completo en los que se matricularon, sin costo o penalidad de por medio. De haberse efectuado algún pago del semestre o cursos retirados, la institución educativa debe devolver el respectivo monto. El retiro se solicita dentro del plazo de cinco días útiles contados desde el reinicio del semestre lectivo.

Artículo 22. Plataformas tecnológicas

El Estado debe garantizar la conectividad de los estudiantes universitarios y de escuelas de postgrado a través de la implementación de plataformas tecnológicas y del servicio de internet en todo el país.

Artículo 23. De la continuidad de los servicios educativos

Las universidades públicas, en tanto dure la emergencia nacional o regional declarada por autoridad competente, podrán flexibilizar los planes de estudios, redefinir la programación académica de sus actividades y de sus contenidos curriculares, asegurando su pertinencia en cuanto a la calidad de las actividades a desarrollar de manera virtual durante los semestres afectados, así como flexibilizar los procedimientos académicos y administrativos, entre otras acciones que se requiera para garantizar la continuidad de los servicios



educativos, autorizando de manera prioritaria las modificaciones presupuestales entre genéricas del gasto aprobado en su presupuesto institucional, que resulte necesario, acciones que serán supervisadas por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, con la finalidad de garantizar la calidad educativa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. PLAZO PARA LA ADECUACIÓN PEDAGÓGICA DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN BÁSICA NO PRESENCIAL.

De forma excepcional, en el marco de declaratorias de emergencia nacional o regional o circunstancias que lo justifiquen se suspenden las clases escolares. El Ministerio de Educación en un plazo de quince (15) días calendarios contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, debe desarrollar el currículo de adecuación pedagógica que contemple asignaturas para la adecuación básica no presencial.

SEGUNDA. GESTIÓN DE LA ADECUACIÓN PEDAGÓGICA Y ASIGNATURAS PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA NO PRESENCIAL.

El Ministerio de Educación como ente rector de la educación nacional, distingue la diferencia entre la enseñanza virtual y presencial, debiendo adecuar el currículo escolar ponderando el nivel de conocimiento que deberá adquirir el niño o adolescente al terminar el año escolar, priorizando materias, estableciendo los contenidos para la estandarización de la educación básica no presencial e incidiendo en los contenidos de la salud mental.

TERCERA. MEDIDAS PARA SALVAGUARDAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS.



El Ministerio de Economía y Finanzas reconoce que las instituciones educativas privadas pueden acogerse como beneficiarias de los subsidios creados por norma legal, a través de programas, sistemas de financiamiento y otros, a fin de garantizar la cadena de pagos y de servicios de la plana docente y demás trabajadores que puedan verse afectados por la reducción de sus sueldos o suspensión perfecta de labores.

El Ministerio de Economía y Finanzas deberá tener en cuenta el carácter público y esencial del servicio educativo brindado por los centros educativos comprendidos en la Ley N° 26549, establecido por el artículo 1° de la Ley N° 28988, así como por el artículo 2° de la presente Ley.

CUARTA. TELEDUCACIÓN.

Por razones debidamente sustentadas, las instituciones educativas públicas y privadas a nivel nacional, pueden variar la modalidad de prestación del servicio presencial educativo al servicio de instrucción virtual a distancia, mediante el empleo de las Tecnologías de Información en Comunicación, tales como el internet, radio, la televisión, entre otras formas de comunicación a distancia.

El cambio de la prestación del servicio educativo presencial a virtual o distancia, no afecta la naturaleza del vínculo educativo que tenga la persona con la institución educativa básica o superior.

De realizarse el cambio de la prestación mencionada en el párrafo anterior, las referidas instituciones deben realizar el reajuste de la prestación económica, considerando el impacto en la calidad del servicio educativo, quedando prohibido su incremento.

QUINTA. APLICACIÓN.



La presente ley en todos sus extremos, se aplica a la emergencia sanitaria declarada por el gobierno como resultado de la pandemia producida por el COVID -19, así mismo complementa lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1476 y su Reglamento, así como al Decreto de Urgencia N° 002-2020 y su Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- DEL CONTRATO LABORAL

No se podrá concluir ningún contrato laboral, salvo exista acuerdo entre las partes, suspensión perfecta de labores autorizada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y/o se configure los supuestos contemplados en los artículos 16, 24, y 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, por el periodo que se brinde el servicio educativo no presencial o remoto, pactado, a aquellas instituciones educativas privadas de educación básica y/o superior en todas sus modalidades que hayan pactado el servicio educativo presencial. Carece de todo efecto legal cualquier forma de conclusión o suspensión de contrato laboral contrario a lo dispuesto en el presente artículo.

SEGUNDA.- REGLAMENTACIÓN

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en el plazo de diez (10) días calendario de publicada en el Diario Oficial El Peruano.

TERCERA.- VIGENCIA



La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano y la tiene hasta que se emita el decreto que ordene el retorno a la normalidad de los servicios educativos presenciales, motivada por el Decreto Supremo 044-2020-PCM, que declaró el estado de emergencia nacional por la presencia del Covid-19.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- DEROGATORIA.

Derógase o déjase sin efecto la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 131-2018-PCM y otras normas, que establecen que el Ministerio de Educación elabora los lineamientos para la formulación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de las universidades públicas, así como las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan o limiten la aplicación de la presente Ley.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
JUVENTUD Y DEPORTE

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR
Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS
SERVICIOS PÚBLICOS



Firmado digitalmente por:
NUÑEZ MARREROS JESUS DEL
CARMEN FIR 18694109 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30/03/2021 11:52:37-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES VILLEGAS Johan FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/03/2021 14:37:02-0500



Firmado digitalmente por:
NUÑEZ MARREROS JESUS DEL
CARMEN FIR 18694109 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30/03/2021 11:51:51-0500